



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado No.	05001 31 03 003 2005 00502 00
Proceso	Ordinario
Demandante	Herederos de Jorge Enrique Sierra González
Demandado	Jorge de Jesús Sierra Londoño y otros.
Decisión	Resuelve solicitud de intervención litisconsorcial.

En memorial que antecede, los señores JULIÁN DAVID SIERRA TAMAYO - actuando en nombre propio y en representación del señor JUAN CARLOS SIERRA TAMAYO, según poder general aportado con el escrito -, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO, a través de apoderado judicial, solicitan se les reconozca la calidad de litisconsortes necesarios de la parte demandante en el incidente de oposición a la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-0000203, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR.

Como sustentos fácticos de su pedimento, refieren, en síntesis, que mediante escritura pública N° 2198 del 12 de noviembre de 2019, el señor JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, en calidad de heredero del causante HERNÁN DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, les transfirió a título de venta los derechos que le correspondían en la sucesión de éste, siendo el inmueble objeto de entrega, un activo de la masa sucesoral del señor HERNÁN DE JESÚS. Sin embargo, argumentan, que el juzgado comisionado programó la diligencia de entrega para el 08 de mayo de 2019, sin que el señor JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, ni ellos, hubiesen sido “vinculados” a tal procedimiento. Manifiestan que tampoco fueron citados como cesionarios de los derechos herenciales.

Aducen que por su vocación hereditaria tienen un interés directo en la entrega del bien, circunstancia que los vincula con los demás herederos del causante HERNÁN DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, en una relación jurídica sustancial; y acto seguido, controvierten la oposición efectuada por la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR.

Consideraciones

En primer lugar, advierte el Despacho que el incidente de oposición a la diligencia de entrega del bien mencionado, promovido por la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR, fue resuelto en auto del 26 de noviembre de 2019, que declaró próspera la oposición y concedió ante el superior jerárquico el recurso de apelación formulado por la parte actora. Dicha providencia fue confirmada el 10 de marzo de 2020.

Ahora bien, la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por activa, formulada por los intervinientes, es improcedente, con fundamento en los siguientes argumentos:

La Sala Primera de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín, mediante sentencia del 02 de febrero de 2017, revocó el fallo de primera instancia, declarando la nulidad parcial por simulación relativa del negocio jurídico celebrado entre JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ, como vendedor, y JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO y CESAR TULIO SIERRA HENAO, como compradores, del derecho de herencia que le asistía a aquel en la sucesión de HERNÁN SIERRA LONDOÑO, contenido en la escritura pública 401 del 24 de agosto de 2001 de la Notaría única de San Pedro de los Milagros y vinculado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-0000203, **en lo que excediera el 10% de tal transacción**; aceptando la donación de los derechos en el 10%, de acuerdo al valor real del bien, en favor de los demandados JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO y CESAR TULIO SIERRA HENAO, **los cuales serían reconocidos en la sucesión de JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ**; y ordenó a los demandados devolver el inmueble mencionado a la masa sucesoral de JORGE ENRIQUE.

De entrada, se avizora que por activa no se cumplen los presupuestos del litisconsorcio necesario de que trata el artículo 61 del C.G. del P., dado que los demandantes NUBIA LAURA, LEONEL DE JESUS, LUIS IVÁN y RODRIGO ALBERTO SIERRA LONDOÑO actúan en el proceso en favor de la **sucesión del señor JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ**, lo cual configura un litisconsorcio cuasi-necesario en virtud del cual *“el poder de conducción procesal lo tiene cualquiera o todos los miembros de una*

*determinada categoría*¹, en este caso, **los herederos del señor JORGE ENRIQUE**. En este tipo de intervención litisconsorcial, el juez puede proveer de fondo, aunque no concurren al proceso todos los miembros de la categoría legitimada dado que la sentencia surte plenos efectos jurídicos respecto de éstos, conforme lo prevé el artículo 62 *ibídem*.

En este punto del análisis, nótese que la sentencia citada, fue registrada en el folio de matrícula N° 029-0000203, el **13 de diciembre de 2018**, tal y como se observa en la anotación N° 12 del certificado de tradición y libertad aportado; mientras que, la compraventa de los derechos herenciales efectuada por el demandado JORGE DE JESUS SIERRA LONDOÑO a los intervinientes, data del **12 de noviembre de 2019**, es decir, fue posterior a la inscripción del fallo de segunda instancia y a la diligencia practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Belmira, Antioquia, el 08 de mayo de 2019, en la cual la señora MARIA ALEJANDRA ZAPATA BETANCUR formuló oposición a la entrega del bien. De ahí que, hasta ese momento quien estaba facultado para intervenir en la diligencia de entrega y en el incidente de oposición era el codemandado JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, quien precisamente, al ser parte en el proceso, siempre estuvo enterado de las actuaciones surtidas.

Acorde a la escritura pública N° 2198 del 12 de noviembre de 2019, el codemandado JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO transfirió a título de compraventa a favor de JULIÁN DAVID, JUAN CARLOS, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO, los derechos que le correspondan o le puedan corresponder en la **sucesión intestada de HERNÁN DE JESÚS SIERRA LONDOÑO** y que estén vinculados al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-0000203.

De igual forma, de acuerdo a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, se aceptó la donación del 10% de los derechos de herencia que correspondían a JORGE ENRIQUE SIERRA GONZÁLEZ en la sucesión de HERNÁN SIERRA LONDOÑO y que aquel transfirió a JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO y CESAR TULIO SIERRA HENAO, **derechos que serían reconocidos en la sucesión de JORGE ENRIQUE**.

¹ Agudelo Ramírez, Martín. El Proceso Jurisdiccional.

En ese orden de ideas, se advierte que, en virtud de la adquisición de los derechos hereditarios mencionados, es viable reconocer a los intervinientes su calidad de litisconsortes **cuasi-necesarios por activa**, quienes toman el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, con fundamento en lo previsto por el inciso final del artículo 62 *ibídem*.

Aunado a lo anterior, se pone de relieve, que el demandado JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO en virtud de la sentencia de segunda instancia referida, fue obligado a devolver el inmueble mencionado a la masa sucesoral de JORGE ENRIQUE y en tal sentido, de un lado, los efectos jurídicos de tal decisión se extienden a los aquí intervinientes, en calidad de adquirentes de los derechos hereditarios vinculados al predio citado, y del otro, son **litisconsortes por pasiva del codemandado en cuestión**, en los términos del inciso 3° del artículo 68 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de integración del litisconsorcio necesario por activa formulada por los intervinientes, con fundamento en lo expuesto.

Segundo: Reconocer a los señores JULIÁN DAVID, JUAN CARLOS, HUGO FERNANDO y JORGE ALBERTO SIERRA TAMAYO la calidad de litisconsortes cuasi-necesarios por activa; y de litisconsortes por pasiva, respecto del codemandado JORGE DE JESÚS SIERRA LONDOÑO, en los términos del inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P.

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado ABEL DE JESÚS OJEDA VILLADIEGO, portador de la Tarjeta Profesional N° 175.961 del C.S de la J., para actuar en representación de los litisconsortes mencionados.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:

OMAR VASQUEZ CUARTAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64ade746cab3580fc0c377aa74a3e10ab9a7ef79dc1f89b742900322bf7ff16c**

Documento generado en 15/09/2020 10:54:53 a.m.